



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1240/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1240/2019**, interpuesto en contra de Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo

ANTECEDENTES

I. El siete de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000040019, a través de la cual solicitó:

- El Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de “AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S DE R.L. DE C.V.” con motivo de la instalación de la fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo.

II. El veintiuno de marzo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficio UT/1281/2019, de misma fecha, firmado por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia en la que manifestó:

- Que cuenta con la información solicitada, la cual puso a disposición del recurrente en versión pública, y en archivo electrónico formato PDF que consta de doce fojas útiles escritas por ambas caras, testando los datos personales que en él se encuentran.

III. El veintinueve de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de la entrega incompleta de la información.

IV. Por acuerdo del tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de



la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. En fecha veinticuatro de abril el Sujeto Obligado mediante oficio UT/2001/2019 expresó alegatos defiendo la legalidad de su respuesta.

VI. Por acuerdo de fecha tres de mayo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado desahogando la diligencia para mejor proveer, formulando alegatos y realizando sus manifestaciones.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó mediante “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido de los oficios números UT/1281/2019 de fecha veintiuno de marzo mismo que fue notificado el mismo día, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de marzo al once de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el veintinueve de marzo fue presentado en tiempo, es decir, al **sexto día** del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- El Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de “AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S DE R.L. DE C.V.” con motivo de la instalación de la fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió su respuesta primigenia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló como inconformidad que la información entregada fue incompleta, toda vez que no le hizo llegar los anexos del Permiso solicitado.

(Agravio Único)

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que de la lectura realizada al **único agravio** del recurrente se observa que no realizó manifestación alguna respecto al cambio de modalidad de la entrega de la documentación, al entregársele en versión pública, por lo que este Órgano Garante advierte que fue consentido tácitamente, en consecuencia, el

cambio de modalidad queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵**

Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente requirió se le proporcionara el Permiso Administrativo Temporal Revocable de su interés; información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo omitió hacerle llegar los Anexos de dicha documental.

Ahora bien, de la lectura del Permiso materia del presente recurso, se advierte en el apartado denominado **“BASES NO NEGOCIABLES A QUE SE SUJETA EL PRESENTE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO”**, señala lo siguiente:

“SEGUNDA.- OBJETO.

...

Por su parte “EL PERMISIONARIO” proporcionará el servicio de internet vía WiFi con una ancho de banda de hasta 200 Mbps por línea, que estará disponible en las estaciones de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, A y B, así como en accesos, andenes y en los 350 trenes del parque vehicular de “EL S.T.C.” durante el horario del servicio y con una

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

disponibilidad del 95% anual, durante la vigencia de “EL PERMISO”, por lo que además se sujeta a los anexos siguientes:

- a) ANEXO 1.- Bienes Permisionados.**
- b) ANEXO 2.- Infraestructura WIFI**
- c) ANEXO 3.- Calendario y etapas de ejecución del proyecto**
- d) ANEXO 4.- Descripción y especificaciones del proyecto.**
- e) ANEXO 5.- Alcances sobre el mantenimiento...**

De dicha lectura tenemos que efectivamente, el Permiso que nos ocupa cuenta con 5 (cico) anexos; los cuales no fueron agregados en la respuesta.

Bajo esta tesitura se hace referencia del criterio orientador de la Segunda Época 17/17 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala lo siguiente:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”(Sic)

De tal manera y con fundamento en el criterio antes señalado, los documentos anexos al principal forman parte integral del mismo, ya que contienen información estrechamente relacionada y, por lo tanto, son considerados no como complemento del documento originario, sino como un solo documento en conjunto. Consecuentemente, tratándose del Permiso materia del presente recurso, los anexos antes enlistados forman parte integral de dicho documento; debido a lo cual el Sujeto Obligado debió de hacer llegar al recurrente tanto el Permiso como los anexos que lo integran.

Máxime, que el interés del recurrente es obtener información que se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción **XXIX** de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes.

“...

Artículo 121. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁶”** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, los cuales establecen los Criterios Sustantivos, respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** *Ejercicio*
- Criterio 2** *Periodo que se informa*
- Criterio 3** *Tipo de acto jurídico: Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización*
- Criterio 4** *Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)*
- Criterio 5** *Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico*
- Criterio 6** *Unidad(es) responsable(s) de instrumentación*
- Criterio 7** *Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado*
- Criterio 8** *Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico*
- Criterio 9** *Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)*
- Criterio 10** *Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)*
- Criterio 11** *Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico*
- Criterio 12** **Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública⁷ cuando así corresponda.**
- Criterio 13** *Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado*
- Criterio 14** *Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa*

Observando que específicamente señala en el Criterio 12, que los contratos, permisos, autorizaciones, **con sus respectivos anexos**, deberán de ser publicados en versión pública.

Asimismo, la Ley de Transparencia, en el artículo 24, fracción XIII, dispone que los Sujetos Obligados para cumplir con los objetivos de la Ley, aparte de mantener actualizada la información pública de oficio, en sus sitios de internet,

⁷ Los sujetos obligados deberán observar los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

deberán de tenerla disponible en formatos abiertos, garantizando su acceso y atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley.

No obstante lo anterior, fue omiso en proporcionar la información de manera completa, omitiendo adjuntar los anexos del Permiso Administrativo materia de la presente resolución.

Por lo que, en consecuencia, deberá de entregar la información requerida, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el Sujeto Obligado omitió entregar la documentación completa al recurrente, por lo que su actuar no fue exhaustivo ni concorde con la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. Es decir, ciertamente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente; sin embargo, ésta careció de exhaustividad, ya que omitió entregar los anexos que conforman la totalidad del Permiso. Así, en este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

Por lo antes expuesto, se determina que el **único agravio**, manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

⁸ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Entregue a la recurrente, de manera gratuita, los anexos del Permiso Administrativo Temporal Revocable, otorgado a favor de AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S DE R.L. DE C.V.”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**